RESOLUCION NÚM. 200.36.23 1122 ***FECHA*** 09 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través del acto administrativo N°. 500.57.15.1752 de fecha 15 de septiembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Casa Brava, ubicada en la vereda El Pretexto, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, con el fin de determinar si se encontraba haciendo uso de los recursos naturales y establecer el estado de estos.

Que mediante memorando interno N° 500.16.0342 de fecha 03 de mayo de 2016 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, remitió a este Despacho el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1629 de fecha 18 de diciembre de 2015, que detalla los hallazgos encontrados en la visita
técnica de inspección ocular realizada el día 19 de septiembre de 2015, a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Casa Brava, en la vereda el Pretexto del municipio de Nunchia, Departamento
de Casanare.

Que mediante el Acto Administrativo No. 200.57.16.2334 del 26 de septiembre de 2016, la Secretaría· General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Juan Bernardo Serrano Ardila, identificado con C.C. No. 91.261.745.

Que mediante Acto administrativo No. 200.57.17.4006, del 10 de noviembre de 2017 (fls 17-25) la Secretaría General dispuso formular cargos al·señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA, identificado. con cédula de ciudadanía No. 91·.261.745 en los siguientes términos:

> **"CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domesticas producto de la mezcla y lavado de envases y empaques de fungicidas, pesticidas y herbicidas, sin previo tratamiento del suelo, en el lugar donde funciona la terminal aérea de aspersión agrícola denominada "Casa Brava", ubicada en la vereda El Pretexto, municipio de Nunchia, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.
>
> Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3990 de 2010, "por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto -ley 2811 de1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible" en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto-2811 de 197 4, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
>
> **CARGO SEGUNDO**: Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques, tapas cartón, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en el lugar donde opera la terminal aérea de aspersión agrícola denominada "Casa Brava", ubicada en la vereda El Pretexto, municipio de Nunchia departamento de Casanare; sin autorización expresa expedida por parte de la

autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan integral de dichos desechos sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencias actualizado, sin presentar los informe donde conste le entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro ante la Entidad correspondiente.

Con dicha actuación el presunto infractor ambiental incumplió con la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y los artículos 10, literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1 literales a), b), f), i), y k) y, 2.2.6.1.4.4. literal b) del Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Dicho Acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2017 (f. 25 vto.). En esta oportunidad procesal, el investigado guardó silencio; pues no presentó lo descargos respectivos, y menos aún allegó pruebas que desvirtuaran los cargos formulados.

Con Auto núm. 200.6.20.1571 del 23 de diciembre de 2020 (fl. 29-21) esta Secretaría abrió el periodo probatorio etapa probatoria dentro del proceso en curso, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 tal y como se evidencia a folio 32. Este auto, ni fue recurrido por el investigado señor Juan Bernardo Serrano Ardila.

Mediante Auto núm. 200.6.21.1196 del 09 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, decisión notificada por correo electrónico el 17 de agosto de 2021 (f. 35); el investigado señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA, dentro del término legal, mediante oficio radicado número YO.2021.10251 de fecha 30 de agosto de 2021, presentó alegatos de conclusión, donde desarrolló argumentos para los siguientes ítems: "a) Vulneración al principio del debido proceso, b). Indebida imputación de cargos, c). La Corporación ya me había sancionado por los mismos hechos en el año 1997, d) para la época de los hechos la pista denominada CASABREVA, ahora CANARIAS, era operada por la empresa FARO LTDA, desde el año 2008, e) los hechos materia de investigación ya fueron sancionados en el Expediente 200.38.12.078 por lo que se debe dar aplicación al principio non bis in idem.

Que mediante Resolución No. 200.36.22.0920 de fecha 30 de junio de 2022, esta autoridad ambiental decidió de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental llevado bajo el Expediente con radicado No. 200.38.16.162, en el cual ordenó:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE, al señor JUAN BERNARDO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía 91.261.745, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo Nº 200.57.17-4006 del 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. Imponer al señor JUAN BERNARDO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía 91.261.745, sanción de MULTA por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUI IENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($23.519.052), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo".*

Que el señor Juan Bernardo Serrano, se notificó de la Resolución sancionatoria, mediante aviso, el día 02 de mayo de 2023, conforme se verificó en la Guía No. 2180754289.

Mediante radicado YO- 2023.01987 de fecha 17 de febrero de 2023, el señor Juan Bernardo Serrano Ardila, solicitó copias del Expediente.

Mediante radicado 2023-06130 de fecha 09 de mayo de 2023, el señor Juan Bernardo Serrano Ardila, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución sancionatoria No. No. 200.36.22.0920 de fecha 30 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"[...] Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" [...]"* (Subrayado fuera de texto).

La citada ley estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Como argumento del Recurso de Reposición, presentó en apartes los siguientes:

(...)

1. ***Irregularidades procedimentales que afectan la legalidad del proceso sancionatorio ambiental que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 200.36.22.0920 del 30 de junio de 2022***

 (...) 1.1. Violación al debido proceso, por indebida notificación del auto No. 200.57.16.2334 del 26 de septiembre de 2016 (por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental).

 La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, inició la presente investigación con la expedición del Acto Administrativo (Auto No. 200.57.16.2334 de 26 de septiembre de 2016 "por medio de cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental) en el cual a través de su artículo cuarto dispuso lo siguiente:

 (...)

 ARTICULO CUARTO**: Notificar el contenido de esta resolución al señor Juan Bernardo Serrano Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.745, en la calle 40 No. 19-27 municipio de Yopal, departamento de Casanare: **conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68, y 69 de la ley 1437 de 2011.

 *Es de aclarar que, desde hace más de 7 años, no resido en esa dirección como consta **en la nota devolutoria del Oficio No. 200.40.16.08204 de 29 de septiembre de 2016**, y que tal como consta en el Concepto Técnico, la Corporación tenía pleno conocimiento de que se debía notificar **en el predio objeto de visita por la cual se originó la presente investigación".***

De otro lado, llama la atención del Despacho los demás argumentos del Recurso que consisten:

- ✓ La vulneración del derecho de Defensa y Contradicción del investigado al haber perdido la oportunidad de alegar la Cesación del procedimiento.
- ✓ Señala que no es el propietario de empresa alguna fumigación aérea Casa Brava
- ✓ Aduce que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1629 de fecha 18 de diciembre de 2015, tiene inconsistencias al no quedar demostrado en debida forma la vulneración a las normas endilgadas,

ya que en el mismo Concepto se indició que no se estaba haciendo uso de ningún recurso, porque la pista no estaba en operación.

- ✓ Agrega que no tiene obligaciones pendientes con la Corporación y que la pista que se denomina Casa Brava, hoy en día Canarias para la época de los hechos se encontraba a nombre de la empresa SAMBA LTDA.

Abordando los argumentos del Recurso de reposición, *en primer lugar,* se indica que llama la atención de este Despacho el alegato concerniente a la vulneración del Debido proceso, por indebida notificación, por lo cual antes de adentrarnos en los demás argumentos presentados, será lo primero en analizarse, dado que es imperativo garantizar el saneamiento del proceso, con el propósito de evitar actuaciones que nazcan a la vida jurídica con vicios de forma o de procedimiento del acto Administrativo. [1]

El Debido Proceso en materia sancionadora ambiental-

El ***ius puniendi*** se establece como una potestad del Estado que le permite mantener el orden y la integridad del ordenamiento jurídico, además del cumplimiento de los fines estatales establecidos en la Constitución. Dentro de esta función está el derecho sancionador de la Administración, que busca, como su nombre lo indica, sancionar y prevenir las conductas de los ciudadanos que desconocen o incumplen las normas.

Precisamente en ese derecho correctivo (sancionador) se ubica el proceso sancionatorio ambiental que es ejercido por las autoridades ambientales del territorio nacional, como lo ha establecido la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se adelanten en un procedimiento sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia; y como consecuencia de ello, el Consejo de Estado como máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe velar porque las actuaciones sancionatorias se ajusten a derecho.

Por su parte, el **Consejo de Estado** ha señalado que:

> En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (*ius puniendi*) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras, el mencionado artículo "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, 2019).

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la*

[1] Consejo de Estado- Sala plena de lo Contencios Administrativo- Semencia del 11 de abril de 1978, M.P. Carlos Portocarrero Mutis.- En ese sentido el Consejo de Estado ha destacadao la importancia de las vías procedimentales en la conformación del acto. Al respecto, ha diseñado ele squema doctrinal aplicable a la administración colombiana en los siguientes términos: "...es inregable que el ritual o formalismo instituido para la expedición de determinados actos, es condición para su propia validez. Por ello, justamente la omisión de tales exigencias rituales o de expedición del acto "en forma irregular" (...) está consagrado como causal de nulidad...". Las formalidades indica el Consejo, tienen tienenn por objeto, ante todo, "...garantizar la legalidad de la correción en la actividad administartiva (...) impedir que se cause lesión alguna a derechos o intereses legalmente protegidos..."

conducta típica que será sancionada las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014)"

Atendiendo a que los procesos sancionatorios, son de naturaleza Administrativa, en cuanto están compuestos por Actos Administrativos, se rigen por el principio del debido proceso establecido en la ley 1437 de 2011 y, el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el cual está orientado a proteger a la parte que ejerce el derecho a la defensa y representa un límite al ejercicio del *ius puniendi* (facultad sancionatoria) del Estado; así lo dicho, el presente pronunciamiento está orientado a tomar una decisión de fondo, en cuanto al trámite surtido hasta ahora, en respeto del Debido proceso, la Constitución, y la Ley.

Así también la Corte Constitucional define este principio, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Precisando que busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (T-010/17).

Ahora bien, adentrándonos en el debido proceso del proceso sancionatorio ambiental, encontramos su regulación en la ley 1333 de 2009, **por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, de ahí tenemos que,** rrespecto de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-595-2010, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en los siguientes términos:

*"A continuación, **se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas**, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente: (negrita y subraya fuera de líneas).*

1) *Indagación preliminar (art. 17).*
2) *Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
3) *Notificaciones (art. 19).*
4) *Intervenciones (art. 20).*
5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).*
6) *Verificación de los hechos (art. 22).*
7) *Cesación de procedimiento (art. 23).*
8) *Formulación de cargos (art. 24).*
9) *Descargos (art. 25).*
10) *Práctica de pruebas (art. 26).*
11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
12) *Notificación (art. 28).*
13) *Publicidad (art. 29).*
14) *Recursos (art. 30).*
15) *Medidas compensatorias (art. 31)"*

Así las cosas, es preciso concluir de la lectura de la jurisprudencia en cita, que dentro del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, la iniciación del proceso corresponderia a la etapa número 2, luego vienen las notificaciones (etapa 3), que a la luz del artículo 19, refiere que: *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*; en este caso, *luego de revisar el Expediente*, se evidencia que, las notificaciones no se realizaron conforme lo ordena el CPACA, a las voces de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, situación que manifiesta el recurrente, no

se realizó en debida forma, como quiera que en el Auto de apertura de investigación artículo cuarto, se señaló como dirección para notificación la calle 40 No. 19-27, **y que hace más de siete años no reside en esa dirección**; dicha situación la corroboró este Despacho, pues a folio 14 del Expediente se evidencia que en mediante comunicación No. 200.40.16-08204 de fecha 29 de septiembre de 2006, se envió al investigado citación para notificación personal; **la cual tiene una nota devolutoria de fecha 04 de octubre de 2016 que indica que el investigado "no reside" en dicha dirección;** por lo cual, **posteriormente se remitió AVISO para realizar la notificación, sin dirección bajo la nota "dirección desconocida'**, y peor aún no obra en el Expediente guía de correspondencia de envío de la misma; pasando de forma inmediata a la etapa de formulación de cargos, con la expedición del Auto No. 200.57.17.4006 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Al respecto este Despacho observa que en el informe técnico 500.10.1.15.1629 de fecha 18 de diciembre de 2015, aparece como lugar de verificación de los hechos la vereda el Pretexto, terminal aérea de aspersión agrícola Casa Brava del Municipio de Nunchía, por lo cual, debemos tener en cuenta, que pese a que en el mismo aparece la dirección a la cual se ordenó notificar en el Auto de apertura de investigación; igualmente es cierto, que esta **visita de inspección no fue atendida por el señor Bernardo Serrano**; además de lo anterior, se obvió agotar la consulta en el registro mercantil, por lo cual este Despacho para absolver el presente recurso verifico la información que aparece en cámara de comercio, el día 29 de mayo de 2023, correspondiente al señor Juan Bernardo Serrano, identificado con .C.C No. 91.261.745, donde se verificó que, desde el día 25 de enero del año 2012, se encuentra matriculado en la Cámara de Comercio observándose como dirección para notificación la siguiente: calle 28 No. 4-90 barrio la Campiña de Yopal, (persona natural); dirección diferente al lugar donde se le remitió la citación para la notificación personal de Auto de apertura de investigación No. 200.57.16.2334 de fecha 26 de septiembre de 2016; y que posteriormente se proyectó un Aviso de notificación sin anotarse dirección alguna, ni remitirse a ningún lugar.

A folio 26 del Expediente obra citación para la notificación del Auto de formulación de cargos, la cual se remitió a la terminal aérea de aspersión agrícola Casa Brava, y fue efectiva, pues la recibió personalmente el investigado. Así las cosas, lo correcto es que la citación para la notificación de apertura de investigación, luego de haberse verificado la devolución de la citación para notificación de dicha actuación, se debió haber enviado nuevamente a la terminal aérea de aspersión Casa Brava y/o en últimas a la dirección que aparecía en Cámara de Comercio; y continuado el procedimiento para notificación personal según las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CACA, que indican:

> *"**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*
>
> ***ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad*

por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Otra inconsistencia en el procedimiento de Notificación personal

Aunado a lo descrito a folios 29 a 31, tenemos el Auto No. 200.6.20.1571 de fecha 23 de diciembre de 2020, *"por medio del cual se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones", lo cual para su notificación se remitió con fecha 10 de mayo de 2021 notificación electrónica a un correo, sin existir autorización previa para agotar la misma por este medio; contraviniendo de esta manera lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011,* ***"ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".*

Las anteriores circunstancias conllevan a configurar lo indicado en el artículo 72 de la norma citada, que reza:

> *"**ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

En el caso concreto, en ninguna de las actuaciones cuya indebida notificación se identificó que el investigado manifiesta haber conocido la actuación.
Visto lo anterior, al no haberse surtido en debida forma la etapa de notificación del auto de apertura de investigación, **se pretermitió para el investigado la oportunidad de que trata la etapa número 7 del proceso sancionatorio ambiental, que corresponde a la Cesación de procedimiento** establecida en el artículo 23 ibídem: "***ARTÍCULO 23****. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.* ***La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos****, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (negrita es mía).*

Como se observa, ciertamente, *en este caso se cercenó la oportunidad para el investigado una vez enterado en debida forma de la Apertura de la investigación en su contra, de haber tenido la oportunidad de agotar la etapa procesal de Cesación de procedimiento;* situaciones de hecho indicadas, coartaron el debido proceso, y el Derecho de Defensa y contradicción del investigado señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA.

No hay prueba Suficiente - Incongruencia en el Informe Técnico –

Revisada la observación que realiza el recurrente en su escrito, respecto de incongruencias en el informe técnico, este Despacho observa que le asiste la razón, ya que revisado el Informe Técnico No. 500.10.1.15.1629 de fecha 18 de diciembre de 2023, cuya visita se realizó el día 19 de septiembre de 2015, en el mismo se hace una descripción de la pista Casa Brava, de las instalaciones que la conforman, del estado actual de la misma, de donde se concluye (fl 03) del informe que falta realizar varias adecuaciones para su debido funcionamiento.

Aquí se deja expresa constancia sobre el hecho de que las mangueras se encuentran hilvanadas con caucho, que es debido a que en la actividad de abastecimiento de las aeronaves se pueden originar fugas y por ende vertimientos directamente al suelo y se deja la siguiente salvedad: ***"sin embargo no es procedente asegurar lo observado en campo porque la pista de fumigación no se encontraba operando, por ende, no se estaban generando residuos líquidos a ningún cuerpo de agua, ni al suelo***". (resaltado fuera de texto).

Comparada esta observación con el cargo primero formulado, se cae por su propio peso, dado que no hubo verificación en campo de la ejecución de dicha conducta; por lo cual la tipificación que se realiza mediante el Auto No. 200.57.17.4006 de fecha 10 de noviembre de 2017, es equivocada.

En cuanto al manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos que se generan por las actividades que se desarrollan en la pista de fumigación, se realizó en primer lugar una descripción en cuanto a la forma del aprovisionamiento de las aeronaves, donde se identificó que el lugar no está autorizado por Corporinoquia para recibir los vertimientos producto de las actividades de fumigación, y adicionalmente la terminal no cuenta con un sistema de tratamiento para estos residuos líquidos antes de disposición final, generando un impacto ambiental a la cobertura vegetal y el suelo que se encuentran en el área perimetral de la pista Casa Brava.

Dicho lo anterior, este Despacho concluye que la prueba reina no da certeza suficiente para endilgarle la responsabilidad de la ejecución de las conductas al investigado.

La falsa motivación como causal de ilegalidad de los actos administrativos está prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el "CPACA"), y hace referencia a los motivos que dieron origen al acto administrativo expedido, que no son más que los hechos objetivos, previos y ajenos al Acto. Según la doctrina, la causal de falsa motivación puede configurarse de dos maneras: (i) por error de hecho o (ii) por error de derecho; en este caso, el Concepto técnico recaudado no arrojó certeza acerca de la producción efectiva de un daño ambiental, o el riesgo inminente del mismo.

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014)"*

Falta de Legitimación en la causa por pasiva-

Como soportes del recurso se anexan diferentes Resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por medio de las cuales se otorgan permisos de operación del aeródromo Canarias.

En este caso, aporta como prueba copia de la Resolución No. 03940 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual se renueva el permiso de operación al Aeródromo denominado Canarias ubicado en el Municipio de Nunchia, para actividades de fumigación en el Departamento de Casanare, **por el término de tres años.**

En el artículo segundo de la misma se reconoce el señor JUAN BERNARDO SERRANO ARCHILA, identificado con C.C. No. 91.261.745 en su calidad de Representante legal de la Sociedad SERRANO HERRERA Y CIA S. EN C. como explotadora del Aeródromo las Canarias.

RESOLUCION NÚM. 200 . 36 . 23 1124 **FECHA** 09 AGO 2023

A su vez, la Sociedad SERRANO HERRERA, emite AUTORIZACION a la Sociedad AERO AGRICOLA AMBALEMA LTDA "SAMBA LTDA", como operador, lo cual lo reconoce el parágrafo del artículo segundo en comento.

En este aspecto, viendo que la fecha de la visita técnica realizada por Coprorinoquia a la Pista Casa Brava se realizó el día 19 de septiembre de 2015, se entiende que, según la autorización relacionada, la operación la estaba realizando la Sociedad SAMBA LTDA; Sociedad que no fue vinculada al presente proceso sancionatorio ambiental.

Además, se extrae que, al proceso se vinculó a la persona natural JUAN BERNARDO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.261.745; cuando lo correcto es haber vinculado y sancionado a las personas jurídicas a cargo de quien se encontraba la administración, y operación de la pista, esto es la Sociedad SERRANO HERRERA Y CIA S. EN C. identificada con Nit 900156803-2, y la Sociedad AERO AGRICOLA AMBALEMA LTDA "SAMBA LTDA".

En consecuencia, se considera que se configura esta causal.

En dichos términos lo consecuente con lo expuesto, es reponer la decisión tomada mediante la Resolución No. 200.36.22.0920 de fecha 30 de junio de 2022; situación procedimental suficiente, que enerva las demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental; por lo cual, no es necesario adentrarnos en el estudio de los demás argumentos del recurso que ocupa nuestro estudio.

I. DEL CASO CONCRETO-

Resguardando los mecanismos y procedimientos del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente el principio de Legalidad, y el derecho al Debido proceso, que se deben mantener en toda actuación administrativa o judicial, indicamos que, **en el caso que ocupa nuestro estudio, se observa la imperiosa necesidad de aplicar los principios rectores, y el debido proceso que regulan las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales**, de donde se tienen las etapas procesales que las integran contenidas en la Ley 1333 de 2009; por tanto antes de incurrir en un probable agravio injustificado, o el cobro de lo no debido; acudiendo a la aplicación de las normas y principios que regulan este procedimiento, anteriormente indicadas, y, estando dentro de oportunidad legal, se ordenarán las modificaciones a que haya lugar en salvaguarda y respeto de los derechos de las partes.

El no agotamiento de las etapas que regulan la actuación administrativa sancionatoria, vicia de fondo la actuación surtida en el presente proceso al no haberse aplicado en debida forma el ordenamiento positivo establecido en la Ley 1333 de 2009, que establece las etapas procesales propias de la actuación administrativa sancionatoria, aunado a la indebida notificación de dos etapas procesales, son situaciones conllevan a la postre, con alta probabilidad, a desaparecer del mundo jurídico las órdenes emitidas, por lo que, encontrándonos en oportunidad legal, al resolver el presente recurso lo que le sigue es reponer la Resolución sanción.

En mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. 200.36.22.0920 de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"; revocándola; y, en su lugar exonerar de responsabilidad al señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA, identificado con C.C. No. 91.261.745, de los cargos formulados mediante Auto número 200.57.17.4006 de fecha 10 de noviembre de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

RESOLUCION NÚM. 200.36.23 1124 ***FECHA*** 09 AGO 2023

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA, identificado con C.C. No. 91.261.745 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez notificada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Indira Medina Carreño - Abogada - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023